

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1675/2013</b> <b>RR.SIP.1676/2013</b> <b>Acumulados</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 22/Enero/2014
<b>Ente Obligado:</b> Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad por las respuestas emitidas por el Ente Obligado.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> las respuestas emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:		
<p>A. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal someta a su Comité de Transparencia el asunto a fin de que se clasifique el expediente de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas con el grado de integración y actualización con el que contaba a la fecha de la presentación de las solicitudes de información (catorce y quince de octubre de dos mil trece) como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción X de la ley de la materia, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por el diverso 42 del mismo ordenamiento legal en cita. Lo que se deberá hacer del conocimiento del particular con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.</p> <p>Quedando exceptuada de la orden anterior aquella información que previo al procedimiento deliberativo haya sido hecho pública como lo sería de manera enunciativa más no limitativa la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013.</p> <p>B. De manera fundada y motivada informe al particular las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en revisión de las bases por parte de la Contraloría Interna y la autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el arrendamiento y endeudamiento por más de quinientos millones de pesos al Distrito Federal respecto del tema de mérito como parte del expediente de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas.</p> <p>Hecho lo anterior, proporcione los datos de ubicación y contacto de las Oficinas de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de que el particular presente su solicitud de información ante dichos entes a fin de que atiendan la parte que es de su competencia. Ello con la finalidad de atender a cabalidad lo solicitado en el numeral <b>1</b>, incisos <b>a)</b> y <b>b)</b>.</p> <p>C. Emita un pronunciamiento categórico en el que atienda e informe si en el expediente integrado con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 constan los estudios de mercado.</p> <p>D. En caso afirmativo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal someta a su Comité de Transparencia el asunto a fin de que los clasifique como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción X de la ley de la materia, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por el diverso 42 del mismo ordenamiento legal en cita, por formar parte del expediente de la Licitación Pública Nacional referida. Lo que se deberá hacer del conocimiento del particular con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.</p> <p>De lo contrario, lo haga del conocimiento de manera fundada y motivada a fin de brindarle certeza jurídica.</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1675/2013 Y  
RR.SIP.1676/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1675/2013 y RR.SIP.1676/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Ciudadano Ciudadano, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce y el quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con los folios 0109000**3305**13 y 0109000**3331**13, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“copia del expediente completo hasta la fecha que lo entreguen de la renta de 500 patrullas incluye la revisión de las bases por la contraloría interna y la autorización para rentar y endeudar con más de 500 millones de pesos al DF por LA ALDF Y COPIA DE TODOS LOS ESTUDIOS DE MERCADO.*

**Datos para facilitar su localización**

*LPN-3000-1066-06-2013 a la Contraloría del GDF se le solicita las acciones de prevención por el fraude que representa esta renta ya que otra vez las bases están dirigidas a CHRYSLER, WHELEN DE AMESSA Y RADIOS TETRA DE EADS ASI MISMO EL COSTO DE LA RENTA SERÁ EN PROMEDIO DE UN MILLÓN DE PESOS POR VEHÍCULO O MÁS.” (sic)*

II. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través de los oficios OIP/DET/OM/SSP/6134/2013 y OIP/DET/OM/SSP/6135/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“... en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.

Dicha gestión tuvo como resultado que la mencionada Unidad Administrativa, diera respuesta a su solicitud mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

**RESPUESTA:**

“Al respecto, de conformidad con el Artículo 11 párrafos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y dentro del ámbito de la competencia de esta Dirección, a continuación se proporciona lo siguiente:

**Respuesta 1.** Al momento de la presente solicitud, se encuentra en trámite la Licitación Pública Nacional por la cual no es posible hacer la entrega del expediente completo que el Ciudadano solicita, asimismo esta Dirección a mi cargo no es competente para entregar la revisión de las bases por la Contraloría Interna, la citada autorización emitida por la ALDF, por lo que se sugiere turnar dichos puntos al área correspondiente.

**Respuesta 2.** La información solicitada en este punto no es de la competencia de esta Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, se sugiere a esa OIP turnar la pregunta al área correspondiente para su debida atención.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEXDF”, se le orienta para que ingrese su solicitud mediante el referido sistema a la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado que se enlista a continuación:

<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</b>	
Responsable de la OIP:	Lic. Nicole Fournier Álvarez Icaza
Puesto:	Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal
Domicilio	Av. Tlaxcoaque N° 8, Planta Baja, Oficina . Col. Centro, C.P. 06090 , Del. Cuauhtémoc

<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel. 5627 9700 Ext. 55802, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<a href="mailto:oiip@contraloriadf.gob.mx">oiip@contraloriadf.gob.mx</a> ,

...” (sic)

III. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión expresando lo siguiente:

<b>RECURSO DE REVISION</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<b>RR.SIP.1675/2013</b> (Folio 0109000333113)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Respuesta falsa ya que la licitación con terminación 06, se declaró desierta y el mismo día subieron las bases de la licitación con terminación 07, que también se declaró desierta por lo que se hizo una adjudicación directa.</li> <li>• Opacidad. Alegó la entrega de todo lo solicitado.</li> </ul>
<b>RR.SIP.1676/2013</b> (Folio 0109000330513)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Respuesta falsa como se acreditaba con el documento adjunto y la consulta al portal del Ente Obligado.</li> <li>• La licitación con terminación 06 ya causó estado por lo que se tenía que entregar todo lo solicitado.</li> </ul>

A sus escritos iniciales, el particular adjuntó el archivo electrónico titulado *CONVOCATORIA 07.pdf* que contenía la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número 3000-1066-07-2013.

IV. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con los folios 0109000330513 y 0109000333113, asimismo, al existir identidad de partes y que el objeto de las



solicitudes de información era el mismo, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determinó la acumulación de los expedientes **RR.SIP.1675/2013** y **RR.SIP.1676/2013**, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

V. El siete de noviembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del seis de noviembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/006528/2013, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que defendió la legalidad de la respuesta impugnada en los términos siguientes:

- A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal únicamente le competía lo relacionado con el procedimiento para el arrendamiento de quinientas (500) patrullas, a través de una licitación también denominada concurso público o contrato del sector público y privado que consistía en el procedimiento administrativo para la adquisición de suministros, realización de servicios o ejecución de obras que celebraban los entes, organismos y entidades que formaban parte del sector público y que, en el caso concreto, correspondía a la licitación con número 300-1066-06-2013.
- Al momento de que el particular ingresó sus solicitudes de información, la licitación número 300-1066-06-2013 se encontraba vigente por lo que la respuesta fue apegada a los principios de veracidad y buena fe.
- Los documentos que el ahora recurrente exhibió como medio de prueba correspondían a la licitación pública número 300-1066-07-2013, misma que no se encontraba relacionada con los hechos que originaron sus solicitudes de información. Aunado a ello ambas licitaciones eran independientes.



**VI.** El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El quince de noviembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- El Ente Obligado pretendía sorprenderlo ya que la convocatoria de las rentas de patrullas correspondiente a la licitación pública con terminación 07, se publicó el dieciocho de octubre de dos mil trece. Por ende, el proceso de licitación 06 ya estaba terminado.
- La respuesta era intrascendente y opaca.
- Se solicitó copia del expediente completo de la renta de patrullas.
- El Ente recurrido estaba en posibilidades de entregar lo correspondiente a la licitación con terminación 06 en tiempo. Además, al momento de emitir su respuesta ya estaba en proceso la licitación con terminación 07 y ambas ya estaban concluidas.
- Alegó la entrega de ambos expedientes.

**VIII.** El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintinueve de noviembre de dos mil trece, se recibió el oficio OIP/DET/OM/SSP/007039 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

**X.** Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XI.** El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, considerando que para determinar a cuál de las partes le asiste la razón era necesario analizar la competencia del Ente Obligado para generar, detentar o administrar la información, así como realizar las investigaciones pertinentes, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, primero y segundo párrafos y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco



advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los términos siguientes:

<b>SOLICITUDES DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<i>En relación a la licitación pública</i>	<i>“... en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y</i>	<b>i)</b> Respuesta falsa ya que la

<p>nacional número <b>LPN-3000-1066-06-2013</b> correspondiente al arrendamiento de quinientas - 500- patrullas se solicita:</p> <p><b>1. Copia del expediente completo</b> hasta la entrega de unidades, <b>el cual debe incluir:</b></p> <p><b>a)</b> La revisión de las bases por parte de la Contraloría Interna;</p> <p><b>b)</b> La autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el arrendamiento y endeudamiento por más de quinientos millones de pesos al Distrito Federal y</p> <p><b>c)</b> todos los estudios de mercado, y</p> <p><b>2.</b> A la Contraloría del Distrito Federal</p>	<p><i>Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a la <b>Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento</b>, unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.</i></p> <p><i>Dicha gestión tuvo como resultado que la mencionada Unidad Administrativa, diera respuesta a su solicitud mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:</i></p> <p><b>RESPUESTA:</b></p> <p><i>“Al respecto, de conformidad con el Artículo 11 párrafos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y dentro del ámbito de la competencia de esta Dirección, a continuación se proporciona lo siguiente:</i></p> <p><b>Respuesta 1.</b> <i>Al momento de la presente solicitud, se encuentra en trámite la Licitación Pública Nacional por la cual no es posible hacer la entrega del <u>expediente completo</u> que el Ciudadano solicita, asimismo esta Dirección a mi cargo no es competente para entregar la revisión de las bases por la Contraloría Interna, la citada autorización emitida por la ALDF, por lo que se sugiere turnar dichos puntos al área correspondiente.</i></p> <p><b>Respuesta 2.</b> <i>La información solicitada en este punto no es de la competencia de esta Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, se sugiere a esa OIP turnar la pregunta al área correspondiente para su debida atención.</i></p> <p><i>Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEXDF”, se le orienta para que ingrese su solicitud mediante el</i></p>	<p>licitación con terminación 06 se declaró desierta y el mismo día subieron las bases de la licitación con terminación 07 que también se declaró desierta por lo que se hizo una adjudicación directa.</p> <p><b>ii)</b> Opacidad. <u>Alegó la entrega de todo lo solicitado.</u></p> <p><b>iii)</b> Respuesta falsa como se acreditaba con el documento adjunto y la consulta al portal del Ente Obligado.</p> <p><b>iv)</b> La licitación con terminación 06 ya causó estado por lo que se tenía que entregar <b>todo</b> lo solicitado.</p>
--	--	---



<p>se le requieren las acciones de prevención por el fraude que representa dicha renta. Lo anterior ya que las bases otra vez están dirigidas a Chrysler, Whelen de Amessa y Radios Tetra de EADS.</p>	<p>referido sistema a la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado que se enlista a continuación: ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a las solicitudes de información con los folios 0109000330513 y 0109000333113, de los oficios OIP/DET/OM/SSP/6134/2013 y OIP/DET/OM/SSP/6135/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**

***FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, es preciso puntualizar que en los agravios identificados con los incisos **i)** y **iii)**, el recurrente se inconformó con **la respuesta** impugnada al considerar que ésta **era falsa** ya que la licitación con terminación 06 se declaró desierta exhibiendo para acreditar su dicho, la digitalización de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número 3000-1066-07-2013.

En ese sentido este Instituto procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

*Registro No. 167961*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Febrero de 2009*

*Página: 1677*

*Tesis: VI.2o.C. J/304*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

Ahora bien, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si los agravios del recurrente resultan fundados (la respuesta es falsa), este Órgano Colegiado considera pertinente analizar el **estado procesal en el que se encontraba la**



**Licitación Pública Nacional** número LPN-3000-1066-06-2013 (cuyo expediente fue solicitado en el numeral 1) **a la fecha de la presentación de las solicitudes de información del particular (catorce y quince** de octubre de dos mil trece), por ser éste momento el que los entes obligados deben tomar en cuenta para dar contestación con la información que consta en su poder.

En tal virtud, se procedió a realizar una investigación exhaustiva encontrando en la liga electrónica oficial [http://www.consejeria.df.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/525398a\\_a2dac8.pdf](http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/525398a_a2dac8.pdf), la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **LPN-3000-1066-06-2013**, cuyo contenido (en la parte que interesa), se trae a colación para mejor referencia:

### **CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS**

#### **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **Convocatoria: 06**

*El Lic. Mario Alberto Medina Gómez, Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 26, 27 inciso a), 28, 30 fracción I la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional relativa para el **“Arrendamiento puro de 500 vehículos tipo sedan equipados como patrullas modelos 2014 para la prestación de los servicios de Seguridad Pública en la Ciudad de México por un periodo de 36 meses”**, para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:*

#### **Licitación Pública Nacional**

<b>No. de licitación</b>	<b>Costo de las bases</b>	<b>Fecha para adquirir bases</b>	<b>Junta de aclaraciones</b>	<b>Presentación de los Prototipos</b>	<b>Primera Etapa de Recepción del sobre Único de la Documentación</b>	<b>Segunda Etapa de Lectura de dictamen y fallo</b>
--------------------------	---------------------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------------------	---	---

					<b>Legal, Administrativa y Propuestas Técnica y Económica</b>	
<b><u>3000- 1066-06- 2013</u></b>	\$12,000. 00	<b>8, 9, 10 y 11 de Octubre del 2013 de 9:00 a 16:00 hrs.</b>	<b><u>14/10/2013</u></b>	SEGÚN BASES	18/10/2013	22/10/2013
<b>Partida</b>	<b>Clave CABMS</b>	<b>Descripción</b>		<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de medida</b>	
<b>Única</b>	C810200 016	Arrendamiento puro de Vehículo tipo Sedan equipados como patrullas, modelos 2014 para la prestación de los servicios de Seguridad Pública en la Ciudad de México por un periodo de 36 meses.		500	Arrendamie nto	

- **Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles los días del 8, 9, 10 y 11 de Octubre** para consulta en: Av. José Ma. Izazaga Número 89 – 10°. Piso, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, teléfono: 57-16-77-00, ext. 7220; La forma de pago es: A través de ventanilla este será a la cuenta número 00100911771 con numero de referencia 11010519 dicho depósito deberá realizarse en la institución bancaria SCOTIABANK INVERLAT, S.A. y canjearse por el recibo correspondiente ante la Jefatura de Unidad Departamental de Compras de Bienes Especializados de la Convocante.

- **La Junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 14 de Octubre del 2013 a las 11:00 hrs.** en: el Auditorio Solidaridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ubicado en la calle de Liverpool No. 136 planta baja, Colonia Juárez Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México Distrito Federal.

- **La Primera Etapa de Recepción del Sobre Único de la Documentación Legal, Administrativa; Propuestas Técnica y Económica se efectuará el día 18 de Octubre del 2013 a las 11:00 hrs.** en : el Auditorio Solidaridad de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, ubicado en la calle de Liverpool No. 136 planta baja, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México Distrito Federal.

- **La Segunda Etapa de Lectura de Dictamen y Emisión de Fallo se efectuara el día 22 de Octubre del 2013 a las 11:00 hrs.,** en: el Auditorio Solidaridad de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, ubicado en la calle de Liverpool no. 136 planta



*baja, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México Distrito Federal.*

- *El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): Español.*
- *La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.*
- *No se otorgará anticipo.*
- *Lugar de entrega: de acuerdo a lo establecido en Bases.*
- *Plazo de entrega: de acuerdo a lo establecido en Bases.*
- *El pago se realizará: de acuerdo a lo establecido en Bases.*
- *Ninguna de las condiciones establecidas en las Bases de Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.*
- *...*

De lo expuesto, se advierte que **a la fecha de la presentación de las solicitudes de información (catorce y quince** de octubre de dos mil trece), la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 **se encontraba en proceso**, efectuándose el catorce de octubre de dos mil trece (fecha en que se presentó la solicitud de información con folio 0109000**330513**) la junta de aclaraciones respectiva.

En ese entendido, resulta claro que contrario a lo manifestado por el recurrente en sus agravios **i) y iii)**, a la fecha de la presentación de las solicitudes de información con los folios 0109000**330513** y 0109000**333113**, **la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013** (cuyo expediente fue solicitado en el numeral **1**) **estaba en trámite y no se había declarado desierta como lo afirmó en los citados agravios.**



Lo anterior es así, ya que no se debe perder de vista que es la fecha de presentación de las solicitudes de información, la que los entes obligados deben tomar en cuenta para dar contestación con la información que en ese momento consta en su poder.

Aunado a lo anterior, de la revisión al documento exhibido por el Ente recurrido en sus escritos iniciales y con el cual pretendió acreditar su dicho (la respuesta **era falsa** ya que la licitación con terminación 06 se declaró desierta), se advierte que se trata de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número 3000-1066-**07**-2013, no así de la diversa LPN-3000-1066-**06**-2013 que fue de la que se solicitó su expediente en las solicitudes de información. Además de la revisión a la primera de las mencionadas no se advierte que haga alusión a la Licitación Pública Nacional LPN-3000-1066-**06**-2013.

Por lo expuesto hasta este punto, éste Órgano Colegiado concluye que los agravios **i)** y **iii)**, consistentes en: **respuesta falsa ya que la licitación con terminación 06 se declaró desierta** y **el mismo día subieron las bases de la licitación con terminación 07 que también se declaró desierta por lo que se hizo una adjudicación directa (i) y respuesta falsa como se acredita con el documento adjunto y la consulta al portal del Ente Obligado (iii)**, resulta **infundados**, así como el diverso **iv)** consistente en **la licitación con terminación 06 ya causó estado por lo que se tiene que entregar todo lo solicitado**.

En otro orden de ideas, en el agravio **ii)**, el recurrente se inconformó por lo siguiente: **opacidad. Alegó la entrega de todo lo solicitado**.

En tales circunstancias, a efecto de determinar si la inconformidad resulta fundada, es necesario recordar que en el requerimiento identificado con el numeral **1**, el particular



en relación a la Licitación Pública Nacional número **LPN-3000-1066-06-2013** correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas solicitó copia del **expediente completo** hasta la entrega de unidades, el cual debía incluir: la revisión de las bases por parte de la Contraloría Interna; la autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el arrendamiento y endeudamiento por más de quinientos millones de pesos al Distrito Federal y todos los estudios de mercado.

En respuesta, el Ente Obligado, a través de su Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, le informó que al momento de la presentación de las solicitudes de información se encontraba en trámite la Licitación Pública Nacional de su interés por lo cual **no le era posible hacer la entrega del expediente completo**. Asimismo, manifestó que no era competente para entregar la revisión de las bases efectuada por la Contraloría Interna ni la autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que sugirió turnar la solicitud a los entes respectivos para que la atendieran en lo que era de su competencia.

De lo anterior, lo primero que se advierte es que **el Ente Obligado trató de justificar la no entrega del expediente requerido en el hecho de que la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 se encontraba en trámite**. Argumento que, a juicio de este Instituto de ninguna manera se puede considerar como suficiente para restringir el acceso a la información requerida, pues acorde a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que consta en su poder cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, **supuestos que en el presente asunto no fueron acreditados por el Ente recurrido.**



En ese contexto, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta con la que el Ente Obligado pretendió atender el requerimiento identificado con el numeral **1, primera parte**, transgredió los principios de información y celeridad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al aplazar la entrega de la *copia del expediente completo de la licitación pública nacional número LPN-3000-1066-06-2013 el cual debe incluir: la revisión de las bases por parte de la Contraloría Interna; la autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el arrendamiento y endeudamiento por más de quinientos millones de pesos al Distrito Federal y todos los estudios de mercado* bajo el argumento de que la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 se encontraba en trámite. En consecuencia, el agravio **ii)** resulta **fundado** en lo referente a la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **1, primera parte**.

Por ese motivo, resulta procedente ordenar al Ente recurrido que entregue el expediente solicitado en el numeral **1, primera parte**, con el grado de integración y actualización con el que contaba a la fecha de la presentación de la solicitudes de información, es decir, al catorce y el quince de octubre de dos mil trece. Lo anterior, ya que el Ente Obligado en ningún momento negó la existencia del expediente solicitado, por el contrario, tácitamente reconoció que si contaba con él pero no de forma completa al encontrarse en trámite la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013.

Sin embargo, tomando en cuenta lo analizado al entrar al estudio de los agravios **i), iii)** y **iv)**, así como la **naturaleza jurídica de las licitaciones públicas** (nacionales e internacionales) éste Órgano Colegiado advierte que en el presente asunto se configura la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual prevé lo siguiente:



*Artículo 37.- Es pública toda la información que obre en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

*X. La que contenga las opiniones, **recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo** de los servidores públicos, **en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva**. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que la información que se pretenda clasificar bajo el supuesto normativo referido, debe cumplir con las siguientes condiciones: **1. Contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos; 2. Que su divulgación pueda influenciar un proceso de toma de decisión que afecte al interés público y 3. Que en el citado proceso deliberativo no se haya tomado una decisión definitiva.**

En tal virtud, en el asunto en estudio, dichas premisa se cumplen ya que al haberse solicitado el **expediente completo de una licitación pública en la que no se había emitido la resolución respectiva** a la fecha de la presentación de las solicitudes de **información** (catorce y quince de octubre de dos mil trece), resulta evidente que éste contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de servidores públicos cuya divulgación podía influenciar la toma de decisiones (proceso deliberativo) que afectarían al interés público. Por ende, el Ente recurrido debió clasificar lo solicitado en el numeral **1, primera parte**, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Lo anterior, resulta de ese modo en atención al tipo de procedimiento de adjudicación ante el que se está presente.

A efecto de abundar en la conclusión anterior, cabe señalar que de la interpretación a los artículos 2, fracción XII, 26, primer párrafo, 32, 36, 43 y 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se advierte que la licitación pública, entendida como el **procedimiento administrativo** por virtud del cual se convoca públicamente a los licitantes para participar, **adjudicándose al que ofrezca las mejores condiciones a la Administración Pública del Distrito Federal un contrato relativo a adquisiciones, arrendamientos** o prestación de servicios relacionados con bienes muebles, tiene las siguientes fases en términos generales:

1. Inicia con la publicación de una convocatoria pública en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los medios electrónicos que en su caso determine la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y contendrá entre otra información, lo siguiente: indicación del lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas y la fecha, hora y lugar de celebración de los actos de aclaración de base, presentación,
2. Se celebrará una junta de aclaración de bases en la que el convocante deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido las bases.
3. En la etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable. Hecho lo anterior, se procede a la apertura del mismo revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

Todos los participantes rubricarán las propuestas presentadas y quedarán en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad procediendo **posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuesta, mismo que mediante dictamen será datos a conocer en el acto de la resolución.**



4. En junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, se señalarán detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del participante que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Asimismo, se comunica a los participantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante con la finalidad de resultar adjudicados. Si existieran participantes interesados en presentar precios más bajos la convocante determinará lo conducente haciendo un análisis de las nuevas propuestas.

5. Se emitirá la resolución respectiva.

Con lo anterior, queda robustecida la afirmación que el expediente de la licitación con número LPN-3000-1066-06-2013 contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, por lo tanto, no era factible su divulgación al momento de la presentación de las solicitudes de información que dieron origen al presente recurso de revisión, ya que de hacerlo se hubiera podido influenciar el proceso de toma de decisiones que afectaría el interés público. Es por lo anterior, que resulta procedente ordenarle al Ente Obligado que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal, someta a su Comité de Transparencia el asunto a fin de que se clasifique el expediente de la Licitación Pública Número LPN-3000-1066-06-2013, correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas con el grado de integración y actualización con el que contaba a la fecha de la presentación de la solicitudes de información pública (catorce y quince de octubre de dos mil trece) como de acceso restringido en su modalidad de



reservada con fundamento en el artículo 37, fracción X de la ley de la materia, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por el diverso 42 del mismo ordenamiento legal en comento. Lo que se deberá hacer del conocimiento del particular con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.

Quedando exceptuada de la orden anterior, aquella información que previo al procedimiento deliberativo haya hecho pública como lo sería de manera enunciativa más no limitativa la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013.

A efecto de ilustrar la orden precedente se traen a colación los artículos citados para mejor comprensión:

**Artículo 42.-** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

**Artículo 50.-** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*



*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa*

**Artículo 61.-** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

*XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

Ahora bien, respecto del requerimiento **1**, incisos **a) y b)**, en el que el particular solicitó la revisión de las bases por parte de la Contraloría Interna; la autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el arrendamiento y endeudamiento por más de quinientos millones de pesos al Distrito Federal y todos los estudios de mercado **como parte del citado expediente**, de la revisión al procedimiento las Licitaciones Públicas Nacionales previsto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, no se logró advertir precepto jurídico del que se desprenda que el expediente generado con motivo de las Licitaciones Públicas Nacionales deba contener



la revisión de las bases por parte de la Contraloría Interna ni la autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el arrendamiento y endeudamiento.

De igual forma, de las pruebas aportadas por el recurrente, tampoco se advirtió elemento alguno que permita presumir, aún de manera indiciaria, que en el expediente integrado con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 deban constar tales documentos.

No obstante lo anterior, dado que el Ente Obligado se limitó a manifestar que no era competente para entregar la revisión de las bases efectuadas por la Contraloría Interna ni la autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que **sugirió** turnar la solicitud a los entes respectivos para que la atendieran en lo que era de su competencia, sin exponer de manera fundada y motivada los motivos o razones por los cuales no contaba con dicha información, se concluye que el agravio **ii)** es **parcialmente fundado** por cuanto hace a la atención brindada al requerimiento **1**, incisos **a)** y **b)**, y el acto es contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, principio que consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, así como, constar en la respuesta emitida, lo que en el presente asunto no aconteció.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

Así como la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir**

dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta**, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado;** y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.



*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*  
*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

De igual forma, también se advierte que el Ente recurrido dejó de observar a cabalidad lo previsto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 41, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal al no haber proporcionado los datos de ubicación y contacto de las Oficinas de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de que el particular presentara sus solicitudes de información y éstas emitieran un pronunciamiento al requerimiento **1, inciso a)**, consistente en revisión de las bases por parte de la Contraloría Interna y **1, inciso b)**, consistente en la autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el arrendamiento y endeudamiento por más de quinientos millones de pesos al Distrito Federal concernientes a la Licitación Pública Nacional número **LPN-3000-1066-06-2013** correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas.

En tal virtud, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en relación a la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas de **manera fundada y motivada** informe al recurrente las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en *revisión de las bases por parte de la Contraloría Interna y la autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el arrendamiento y endeudamiento por más de quinientos millones de pesos al Distrito Federal* respecto del tema de mérito,



como parte del expediente solicitado, a fin de atender a cabalidad lo solicitado en el numeral 1, incisos a) y b).

Hecho lo anterior, proporcione los datos de ubicación y de contacto de las Oficinas de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de que el particular presente su solicitud de información ante dichos entes obligados y para que atiendan la parte que es de su competencia.

En otro orden de ideas, se advierte que el Ente recurrido fue omiso en informar si en el expediente integrado con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas constan los estudios de mercado solicitados en el numeral 1, inciso c).

Consecuentemente, el acto impugnado es contrario al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los particulares**. El artículo invocado señala lo siguiente:

*Artículo 6.- Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.***

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por este último, el que se pronuncie

expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información solicitados por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Asimismo, se concluye que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los ente obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La anterior irregularidad es suficiente para que este Órgano Colegiado ordene la emisión de un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado en el numeral 1, inciso c), relativa a informar si en el expediente integrado con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas constan los estudios de mercado. Sin embargo, a efecto ser exhaustivos se considera necesario determinar si el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de atender lo requerido.

En ese sentido, es preciso indicar que de la revisión al marco normativo que rige la actuación del Ente Obligado, específicamente a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento no se logró ubicar precepto jurídico del que se desprenda que en el expediente integrado con motivo de la Licitación Pública Nacional número



LPN-3000-1066-06-2013 correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas deban constar los estudios de mercado.

No obstante, dado que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal fue omisa en atender esa parte del requerimiento [1, inciso c)] resulta procedente ordenarle al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico en el que atienda e informe si en el expediente integrado con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas constan los estudios de mercado solicitados.

En caso afirmativo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal los clasifique como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción X de la ley de la materia, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por el diverso 42 del mismo ordenamiento en cita, por formar parte del expediente de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas. Lo que se deberá hacer del conocimiento del particular con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.

De lo contrario, lo haga del conocimiento de manera fundada y motivada a fin de brindar certeza jurídica.

Finalmente, de la lectura al requerimiento identificado con el numeral 2, en la que en relación a la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013



correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas, el particular solicitó a la Contraloría General del Distrito Federal las acciones de prevención por el fraude que representa dicha renta. Lo anterior, ya que las bases otra vez están dirigidas a *Chrysler, Whelen de Amessa y Radios Tetra de EADS*, se advierte que dicho planteamiento está orientado a requerir un pronunciamiento expreso y categórico por parte de la Contraloría General del Distrito Federal.

En ese sentido, se concluye que fue apegado a derecho que el Ente Obligado orientara al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de dicho Ente, proporcionándole los datos de ubicación y contacto a fin de que atendiera lo solicitado en el numeral 2. En consecuencia, el agravio ii) resulta **infundado** por cuanto hace la atención al planteamiento en cuestión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- E. Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal someta a su Comité de Transparencia el asunto a fin de que se clasifique el expediente de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas con el grado de integración y actualización con el que contaba a la fecha de la presentación de las solicitudes de información (catorce y quince de octubre de dos mil trece) como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción X de la ley de la materia, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por el diverso 42 del mismo ordenamiento legal en cita. Lo que se deberá hacer del conocimiento del particular con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.



Quedando exceptuada de la orden anterior aquella información que previo al procedimiento deliberativo haya sido hecha pública como lo sería de manera enunciativa más no limitativa la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013.

- F. De manera fundada y motivada informe al particular las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en revisión de las bases por parte de la Contraloría Interna y la autorización emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el arrendamiento y endeudamiento por más de quinientos millones de pesos al Distrito Federal respecto del tema de mérito como parte del expediente de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 correspondiente al arrendamiento de quinientas (500) patrullas.

Hecho lo anterior, proporcione los datos de ubicación y contacto de las Oficinas de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de que el particular presente su solicitud de información ante dichos entes a fin de que atiendan la parte que es de su competencia. Ello con la finalidad de atender a cabalidad lo solicitado en el numeral 1, incisos a) y b).

- G. Emita un pronunciamiento categórico en el que atienda e informe si en el expediente integrado con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN-3000-1066-06-2013 constan los estudios de mercado.
- H. En caso afirmativo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal someta a su Comité de Transparencia el asunto a fin de que los clasifique como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracción X de la ley de la materia, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por el diverso 42 del mismo ordenamiento legal en cita, por formar parte del expediente de la Licitación Pública Nacional referida. Lo que se deberá hacer del conocimiento del particular con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.

De lo contrario, lo haga del conocimiento de manera fundada y motivada a fin de brindarle certeza jurídica.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y en su caso los gastos de reproducción deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**